



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3334/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3334/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

21/08/2024



Palabras clave

Inmueble, procedimiento, verificación administrativa, notificación, búsqueda.



Solicitud

Informar si un inmueble ubicado en la demarcación territorial cuenta con procedimiento administrativo de verificación; y en caso de ser afirmativo proporcionar el número de expediente que le fue asignado, además de la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información, no se identificó que el inmueble contara con un procedimiento administrativo de verificación.



Inconformidad con la respuesta

Por la inexistencia de la información.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que el *Sujeto Obligado* de acuerdo con su Manual Administrativo vigente, turnó la *solicitud* a la unidad facultada para atenderla, es decir la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, quien realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de información, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3334/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074724000948**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras
Unidad:	Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074724000948, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Solicito amablemente se me informe si en el domicilio ubicado en *****, cuenta con procedimiento administrativo de verificación; y en caso de ser afirmativo proporcionar el numero de expediente que le fue asignado, además de la fecha en que se llevo a cabo la visita de verificación administrativa”. (sic)*

1.2 Respuesta. El diez de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/681/2024, de misma fecha de su

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

presentación, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, que se agrega a continuación:

“[...]”

Por medio del presente y en atención a la solicitud de Información Pública Electrónica ingresada por medio del Sistema INFOMEX, a la cual le corresponde el número de folio 092074724000948, en la que se solicita lo siguiente:

[...]” (sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia del oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0185/2024**, de fecha veintiséis de junio, suscrito por la Coordinadora de Sistema de Actuación de Cooperación, en los siguientes términos:

“[...]”

Por medio del presente y en atención a la solicitud de Información Pública Electrónica ingresada por medio del Sistema INFOMEX, a la cual le corresponde el número de folio 092074724000948, en la que se solicita lo siguiente:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Derivado de lo anterior, y de conformidad con las funciones de esta Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con número de registro MA-34/011122-MACO-1265B8D, se da respuesta al interesado en los términos siguientes:

Vista la solicitud de mérito, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Subdirección, NO SE IDENTIFICÓ procedimiento administrativo alguno al inmueble ubicado en San Jerónimo número 1287, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta a mi solicitud no contiene prueba documentada de la inexistencia de la información que solicite, pudiendo ser una de ellas, la constancia del libro de gobierno, o cual fuese el control interno que demuestre la inexistencia de dicha información. Lo anterior de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Tal es el caso que, para lo presente, en caso de no existir dicha información, evadir y/o ocultar información, se dará parte al Órgano Interno de Control, quien deberá iniciar el procedimiento correspondiente a responsabilidad administrativa que corresponda. Para tal supuesto requiero se busque y otorgue la información solicitada, o en su caso lo conducente a la inexistencia de la información.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El doce de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3334/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El diecisiete de julio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos por parte del recurrente. El dieciocho de agosto, la persona recurrente remitió sus alegatos a través de la *Plataforma* en los siguientes términos:

“La respuesta a mi solicitud no contiene prueba documentada de la inexistencia de la información que solicite, pudiendo ser una de ellas, la constancia del libro de gobierno, o cual fuese el control interno que demuestre la inexistencia de dicha información. Lo anterior de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Tal es el caso que, para lo presente, en caso de no existir dicha información, evadir y/o ocultar información, se dará parte al Órgano Interno de Control, quien deberá iniciar el procedimiento correspondiente a responsabilidad administrativa que corresponda. Para tal supuesto requiero se busque y otorgue la información solicitada, o en su caso lo conducente a la inexistencia de la información.” (Sic)

2.4 Presentación de alegatos por parte del Sujeto Obligado. El seis de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

LMC/DGMSPyAC/SUT/312/2024, de fecha cinco de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dentro de los siguientes oficios:

"[...]"

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. – *El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:*

(Téngase por transcritos los agravios)

SEGUNDO. - *Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/177/2024 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia - remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.*

TERCERO. - *Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/775/2024 de fecha dos de agosto de 2024, "suscrito por la: Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3334/2024.*

CUARTO. - *Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:*

- *LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/775/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos.*
- *Gaceta oficial de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, en la cual de publica "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS Y EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS TRÁMITES Y SEVICIOS ATENDIDOS POR LA VENTANILLA ÚNICA DE TTRÁMITE (VUT), EL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC), LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (UT) Y LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE SUBSTANCIAN EN FORMA DE JUICIO ANTE ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS; EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECEN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES."*

"[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/775/2024**, de fecha dos de agosto, suscrito por la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, bajo los siguientes términos:

[...]

De lo anterior, se informa que a través del oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/681/2024, de 10 de julio de 2024, se dio respuesta, es necesario señalar que este Sujeto Obligado a través de esta unidad administrativa, emitió respuesta de manera puntual a la información solicitada, por lo que se concluye que la respuesta proporcionada por este Órgano Político Administrativo cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, Fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que se informó lo siguiente: “Derivado de lo anterior, y de conformidad con las funciones de esta Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, establecidos en el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con número de registro MA-34/011122-MACO-1265B8D, se da respuesta al interesado en los términos siguientes: Vista la solicitud de mérito, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Subdirección, NO SE IDENTIFICO procedimiento alguno al inmueble ubicado en San Jerónimo número 1287, colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía La Magdalena Contreras...”

[...]” (Sic)

- Oficio número **SEDUVI/DGOU/CSAC/0229/2024**, de fecha veinticinco de julio, suscrito por la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, en los siguientes términos:

[...]

De lo anterior, se informa que a través del oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/681/2024, de 10 de julio de 2024, se dio respuesta, es necesario señalar que este Sujeto Obligado a través de esta unidad administrativa, emitió respuesta de manera puntual a la información solicitada, por lo que se concluye que la respuesta proporcionada por este Órgano Político Administrativo cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, Fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que se informó lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, y de conformidad con las funciones de esta Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, establecidos en el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con número de registro MA-34/011122-MACO-1265B8D, se da respuesta al interesado en los términos siguientes:

*Vista la solicitud de mérito, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Subdirección, **NO SE IDENTIFICÓ** procedimiento alguno al inmueble ubicado en San Jerónimo número 1287, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras...”*

*De lo anterior, se advierte que esta unidad administrativa realizó la búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, bases de datos, libros, en todo lo concerniente a la Unidad administrativa, relación de expedientes, relación de correspondencia y **NO SE IDENTIFICÓ** procedimiento alguno al inmueble ubicado en Av. San Jerónimo número 1287, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras.*

Cabe señalar, que para exhibir libro de gobierno o la base de correspondencia sería darles acceso a datos personales de los petitionarios, así como información de procedimientos administrativos que se encuentran en substanciación, situación que previamente se necesitaría someter al Comité de Transparencia y de ser el caso la elaboración de la Versión pública de dicha información.

Asimismo, la solicitud primigenia fue que se le informara al petitionario si existía procedimiento administrativo de verificación en el inmueble ubicado en San Jerónimo número 1287, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena contreras, y no la de mostrar algún libro de gobierno o control interno.

*No obstante a lo anterior, es importante mencionar que no se informó que es inexistente si no que **NO SE IDENTIFICÓ**, situaciones que son totalmente distintas, al señalar que no se identificó procedimiento de verificación administrativa alguno al inmueble multicitado, es derivado a que no se ha emitido alguna visita de verificación administrativa de ninguna materia por no haber sido solicitado por algún ciudadano en esta unidad administrativa, en la cual no se tiene registro de dicho inmueble.*

Ahora bien, se acepta la invitación para celebrar audiencia de conciliación de forma presencial como se señala en el acordando TERCERO del Acuerdo de Admisión e Invitación a Audiencia de Conciliación de 16 de julio de 2024, suscrito por el Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Se exhiben como pruebas el oficio LMC/DG JyG/DEAJ/SVAR/681/2024, de 10 de julio de 2024.

[...]” (Sic)

2.5 Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3334/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando su inconformidad indicando en siguientes términos:

“La respuesta a mi solicitud no contiene prueba documentada de la inexistencia de la información que solicite, pudiendo ser una de ellas, la constancia del libro de gobierno, o cual fuese el control interno que demuestre la inexistencia de dicha información.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tal es el caso que, para lo presente, en caso de no existir dicha información, evadir y/o ocultar información, se dará parte al Órgano Interno de Control, quien deberá iniciar el procedimiento correspondiente a responsabilidad administrativa que corresponda.

Para tal supuesto requiero se busque y otorgue la información solicitada, o en su caso lo conducente a la inexistencia de la información.” (Sic)

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía La Magdalena Contreras** ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y *Sujetos Obligados* de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía La Magdalena Contreras** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia* señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó al *Sujeto Obligado* informara si en el domicilio ubicado en *****, cuenta con un procedimiento administrativo de verificación; en caso de ser afirmativo proporcionar el número de expediente asignado, así como la fecha en la que se llevó a cabo la verificación administrativa.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, a través de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y registros, sin identificar procedimiento administrativo alguno en el inmueble de su interés.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la inexistencia de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* hizo reiteró su respuesta.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado*, de acuerdo a su Manual Administrativo vigente, turnó la *solicitud* a la unidad facultada para atenderla, es decir la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, quien realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de información, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado. Es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del *Sujeto Obligado* crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en todo momento fundamentó y motivó su respuesta, respetando los principios tutelados por la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, misma que se robustece con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS** .

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pronunció sobre el contenido de lo requerido.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado* con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.